



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 250-12534. " M [REDACTED], A [REDACTED] R [REDACTED] C/ F [REDACTED], M [REDACTED] E [REDACTED] S/
ALIMENTOS. (ART. 250 CPCC) (SOLO RADICACION ELECTRONICA)

(RGE:Identificación en Receptoría)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso de apelación.

Peticionante: Alimentante

Necochea.

VISTOS Y CONSIDERANDO :

I.- Con fecha 9/11/2020 se presenta el alimentante junto a su letrado patrocinante incoando recurso de apelación contra la providencia de fecha 5/11/2020 que resuelve: "...no ha lugar al pedido de levantamiento de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y al ofrecimiento de cuota mensual suplementaria efectuado por el demandado (arts. 36, 202, 645 y Conc. del CPCC y 103 CCC)".

En su memorial de fecha 24/11/2020 aduce que "Si bien la imposibilidad de renovar el carnet de conducir es una consecuencia de la inscripción en el Registro supra mencionado, esta parte solo requiere que se la habilite a renovar dicho carnet sin la supresión de mi nombre en el registro correspondiente".

Señala que "La prohibición de obtener el carnet de conducir, trae aparejado un perjuicio personal (debido a mi discapacidad motriz me resulta muy difícil caminar), y también económico no solo a quien suscribe ya que mi trabajo depende de la posibilidad o no de contar con carnet habilitante sino también a mis otros tres (3) hijos sobre los cuales paso una cuota alimentaria. y peor aún a quien reclama alimentos en este expediente".

Agrega que sus ingresos dependen pura y exclusivamente de la habilitación para conducir, por cuanto sin la misma no puede generar dinero alguno, no solo para pagar sus obligaciones alimentarias, sino también para subsistir.

También se agravia de la denegatoria al pedido de fijar una cuota alimentaria supletoria y sin fundamentación para ello.

Que dicha solicitud fue incoada en tanto se le hace imposible



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 250-12534. D. N. [REDACTED], A. [REDACTED] C/ [REDACTED], M. [REDACTED] S/ ALIMENTOS. (ART. 750 CPCO) (BOL. RADICACION ELECTRONICA)

abonar la deuda atrasada total, en virtud de dicho concepto. Por esto, el ofrecimiento supra realizado está dirigido a pagar, en el marco de sus posibilidades la deuda que ha contraído con la actora.

Que el monto de la cuota suplementaria ofrecido está enmarcado en la posibilidad del efectivo cumplimiento de acuerdo a las circunstancias actuales. No se debe perder de vista, que estos \$2000 ingresaran al patrimonio de la madre, quien cubrió la obligación.

II.- Liminarmente, ha de advertirse que el análisis de la procedencia de la morigeración de una de las medidas consecuentes de la Inscripción del alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios (Ley 13.0749) debe relacionarse necesariamente con la valoración de la conducta desplegada por el peticionante en relación al cumplimiento de su obligación alimentaria y la conveniencia en el caso, de mantener en todos sus alcances la medidas previstas en la legislación citada a los fines de lograr la satisfacción de las necesidades del hijo de las partes, [REDACTED] de 12 años de edad, cuya tutela resulta prioritaria frente a las limitaciones y restricciones a ciertas actividades que pudieren afectar a quienes están incluidos en el mencionado registro (arts. 3 Conv. DDN; parr. 6 inc. c O.G. 14/2013 CDNNU; 3 ley 26061; 639 inc. "a"; 671 inc. "b" y 706 inc. "c" del CCyC).

En ese contexto, se evalúa que la presente causa se inició en el año 2017 habiendo las partes acordado una cuota alimentaria de \$2.000 que se fue cumpliendo. Sin embargo, dictada la sentencia de fecha 6/12/18 que fija la cuota definitiva de \$6.000, y estando debidamente notificado el obligado, unilateralmente continuó depositando mensualmente la suma de \$2.000, conducta que motivó la imposición de las medidas dispuestas en el despacho de fecha 2/7/20, cumpliéndose la cuota en su integralidad recién con el depósito efectuado en el mes de agosto de 2020.

Se agrega que con fecha 11/4/19 se aprobó la liquidación de alimentos atrasados en \$191.070.25, encontrándose a la fecha impaga



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EXPTO. 250-12534. " [REDACTED], AL [REDACTED] C/ [REDACTED], M [REDACTED] S/ ALIMENTOS. (ART. 740 CPCC) (BOLO RADICACION ELECTRONICA)
dicha deuda no obstante la intimación efectuada con fecha 12/6/20.

Dicha situación derivó en el inicio de los autos " M [REDACTED] A [REDACTED] C/ F [REDACTED] S/ ALIMENTOS" Expte. 26.089 de la instancia, donde se promueve acción de extensión de cuota alimentaria contra otro hijo del progenitor (hermano por parte de padre de [REDACTED]), habiéndose fijado alimentos provisorios a favor de la demandante en representación de su hijo de \$3.000, que no han sido abonados, habiéndose petitionado por el allí obligado el cese de dicha cuota provisoria en razón de haberse depositado la cuota fijada en estos autos en su integralidad a partir de la fecha antes consignada.

Que desde el inicio de la causa el progenitor ha invocado dificultades para el cumplimiento de su obligación alimentaria, denunciando que padece de necrosis bilateral en cabeza de fémur, por lo cual se ha operado con colocación de prótesis en pierna y cadera derecha, estando pendiente, igual operación en su pierna y cadera izquierdas. Que su problema de salud lo limita para desempeñarse laboralmente, por lo que colabora con su hijo [REDACTED], quien tiene una empresa de alquiler de maquinarias y equipos. Las actividades que realiza el demandado tienen que ver con la facturación y trámites sencillos, sin tener asignado un salario fijo por esto.

Señala además, que tiene otros cinco hijos además de [REDACTED], y el cumplimiento de sus obligaciones con sus otros hijos también dificulta atender a la prestación de autos.

Los datos señalados, surgen de la pericia ambiental realizada por la Asistente Social del Juzgado presentada en los autos principales a los que se accede por consulta via Mev, y que fuera presentada con fecha 22/6/18, aclarándose que al tiempo de la pericia dos de sus hijos ya habían alcanzado la mayoría de edad.

En la sentencia ya citada, la Sra. Magistrada expresa "De la prueba colectada en autos emerge que el accionado trabaja con su hijo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 250-12534. " [REDACTED], A [REDACTED] C/ [REDACTED] M [REDACTED] S/
ALIMENTOS." (ART. 550 CPCC) (SOLO PARTICIPACION ELECTRONICA)
[REDACTED] que tiene una empresa de alquiler de maquinarias y equipos.
No se ha podido acreditar ni la sociedad entre los mismos, ni la relación de
dependencia del padre respecto del hijo. El accionado no posee titularidad
de automotores, ni habilitación comercial alguna. Se halla registrado como
trabajador autónomo Categoría I, ingresos hasta \$ 20.000 (08/2015).
También se halla inscripto en el impuesto a la ganancias, personas físicas
(08/2009) y en el Régimen Informativo de Compras y ventas (11/2007)".

De lo cual emerge que más allá de lo expresado respecto de que
colabora en la actividad que desarrolla su hijo, el progenitor no ha aportado
en autos datos concretos de su actividad laboral ni de su patrimonio,
deficiencia que persiste al solicitar el levantamiento de la inscripción en el
registro de morosos alimentarios a fin de renovar el carnet de conducir ante
la necesidad de desarrollar su actividad laboral que no acredita ni aún
mínimamente como tampoco "la difícil situación económica y laboral" que
denuncia.

Todo ello, a criterio de este Tribunal, conlleva al rechazo de la
petición en tanto no se advierte en autos una mínima conducta de
colaboración del progenitor tendiente a regularizar su situación en autos en
relación a la deuda que se le ejecuta así como que tampoco surgen
acreditadas las circunstancias de excepción que se mencionan para
fundamentar la morigeración de la medida decretada que se pretende (conf.
550, 553, 658, 659, 661, 669, 670, 706, 710 y concc. CC. y C; arts. 2,3,5 Ley
13.074).

En otro orden, y en cuanto a la fijación de cuota suplementaria,
en el caso, el alimentante debió requerir dicha determinación durante la
sustanciación de la liquidación o aún luego de adquirir firmeza la misma
-este Tribunal, expte. 10892; reg. 87 (S) 11/7/2017-, justificando la
necesidad económica del pedido pues como se sabe "...el fundamento de la
norma es doble, pues como una manifestación del humanismo procesal
protege al alimentante no privándolo de los medios para satisfacer sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ENFO. 250-12534. " [REDACTED], [REDACTED] C/ [REDACTED], [REDACTED] H. [REDACTED] 3/
ALIMENTOS. (ART. 250 CPC) (SOLO RADICACIÓN ELECTRÓNICA)

necesidades básicas, al tiempo que también tutela al alimentado mediante la preservación del patrimonio de quien deberá seguir asistiéndolo en el futuro" (conf. Louge Emiliozzi, Esteban, "Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria", cita online 0003/800092)

Sin embargo, en el caso a la par que no se ha justificado debidamente la necesidad del pedido, se advierte que el alimentante dejó transcurrir las oportunidades antes indicadas ensayando su petición luego de dictada la intimación de pago (v. auto fecha 12/6/20), motivo por el cual aquella deviene extemporánea.

En efecto, aprobada la liquidación y promovida la ejecución, resulta extemporáneo el pedido de cuota suplementaria hecho tras la intimación de pago (conf. Bossert. Gustavo A. "Régimen Jurídico de los Alimentos", da. Edic. Actualizada y ampliada, Astrea, pág. 636/637 y jurisp. citada en el punto 13 de pág. 645, año 2004; este tribunal expte. 11619; Reg. 08 (R) del 4/2/2019).

Ello, más allá de que actualizada la liquidación aprobada con fecha 11/4/19 se renueve dicha pretensión en relación al monto actualizado (art. 642 y concs. CPC).

POR ELLO: se confirma la resolución de fecha 5/11/20, con costas al apelante vencido (arts. 68, 242, 270 y concs. CPC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 LH). Devuélvase mediante radicación electrónica.

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 250-12534. " [REDACTED], [REDACTED] C/ [REDACTED], [REDACTED] H. [REDACTED] 8/
ALIMENTOS. (ART. 250 CPCC) (SOLO PRACTICACION ELECTRONICA)

Funcionario Firmante: 24/02/2021 08:39:33 - ISSIN Ana Clara - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 08:43:04 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 08:43:21 - PIERRESTEGUY Daniela
Mabel - SECRETARIO DE CÁMARA



239101856001264275

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS